AUTO No. 773

DIRECCIÓN TERRITORIAL: **NORTE**

DENUNCIA: **03206-21**

EXPEDIENTE: **SAN-00773-26**

PRESUNTA INFRACCIÓN: **LLEVAR A CABO EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS SIN LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN O PERMISO.**

PRESUNTO INFRACTOR: **RICARDO ASTUDILLO TORRES**

LUGAR Y FECHA: Neiva, 11 NOV 2026

I. ANTECEDENTES

1.1 DE LA DENUNCIA:

Que mediante radicado No. Vital 0600000000000162997, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en actividades de "labores de tala sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en zona rural del municipio de Palermo(H).".

1.1.1 DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 29 de noviembre de 2021 se llevó a cabo visita técnica por parte de los ingenieros Jhon Fredy Rincón Ovalles Contratista RECAM-DTN y Diego Salinas Rico del equipo RECAM-DTN cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 2961 de fecha 07 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a la denuncia establecida mediante Radicado CAM Nº 20213100301852, de fecha 29 de noviembre del 2021, con número de vital 0600000000000162997, donde ponen en conocimiento de la Corporación, labores de tala sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en zona rural del municipio de Palermo(H); de acuerdo a lo anterior, se procede a programar un desplazamiento hasta el sitio con el fin de verificar la información suministrada.

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa, según la experiencia técnica y profesional y así conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta el Acuerdo No 009 del 25 de mayo de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM".

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifico como posible infractor al señor Ricardo Astudillo Torres, identificado con número de cédula 12.370668 de Rivera, con dirección de notificación en la Vereda El Roble-Brisas del Carmen Finca Las Palmas del Predio el Bosque Zona Rural del municipio de Palermo Huila, o hacer Llegar Al Presidente de la Junta, con numero de contacto son 3214644076.

3. DEFINIR marcar (x):

• AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)

• NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (__)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información suministrada por la oficina SIG-CAM.

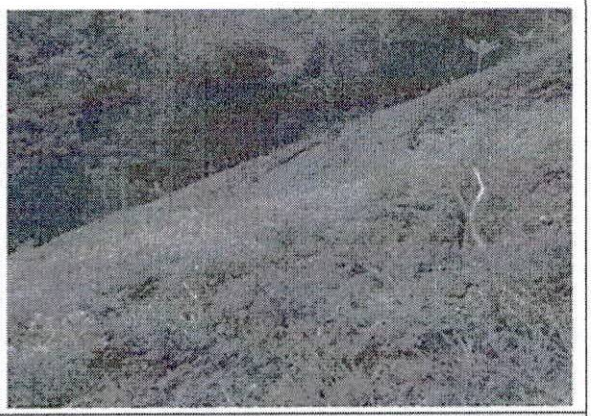
La presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales.

El día 29 de noviembre de 2021, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, y atendiendo a la denuncia allegada ante esta corporación, se procede a realizar un desplazamiento hasta, vereda El Roble Brisas del Carmen zona rural del municipio de Palermo (H).

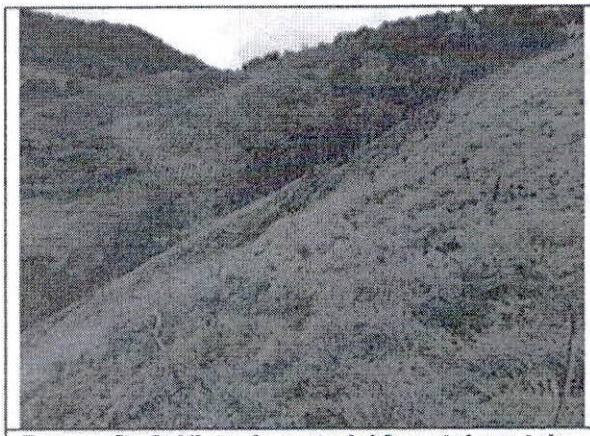
Durante la visita de inspección ocular se realiza el recorrido por la zona donde se evidenció que el señor Ricardo Astudillo ha venido realizando labores de tala sin los respectivos permisos de diez (10) árboles de nombre común Roble(Quercus robur), y Lacre(Vismia macrophylla) con diámetros mayores a 10 centímetros, no se evidencio ninguna fuente hídrica cercana ni nacederos; Se tomaron las coordenadas y fotos del lugar.



Fotografía 1: Vista de material forestal por tala.



Fotografía 2: Vista de material forestal por tala.



Fotografía 3: Vista de material forestal por tala



Fotografía 4: Vista de material forestal por tala.



Fotografía 5: Vista de material forestal por tala.



Fotografía 6: Vista de material forestal por tala.



Fotografía 3: Panorámica Vista de material forestal por tala.

Una vez realizada la visita y con los datos recolectados en campo se corroboran las coordenadas planas:

DESCRIPCCIÓN	X	Y	MSNM
PUNTO 3 TALA	834731	830513	2238

Área de localización



Imagen 1: Se localizo el lote de terreno, vereda El Roble y Brisas Del Carmen Zona Rural del municipio de Palermo (H). Según plancha IGAG 322-II-A

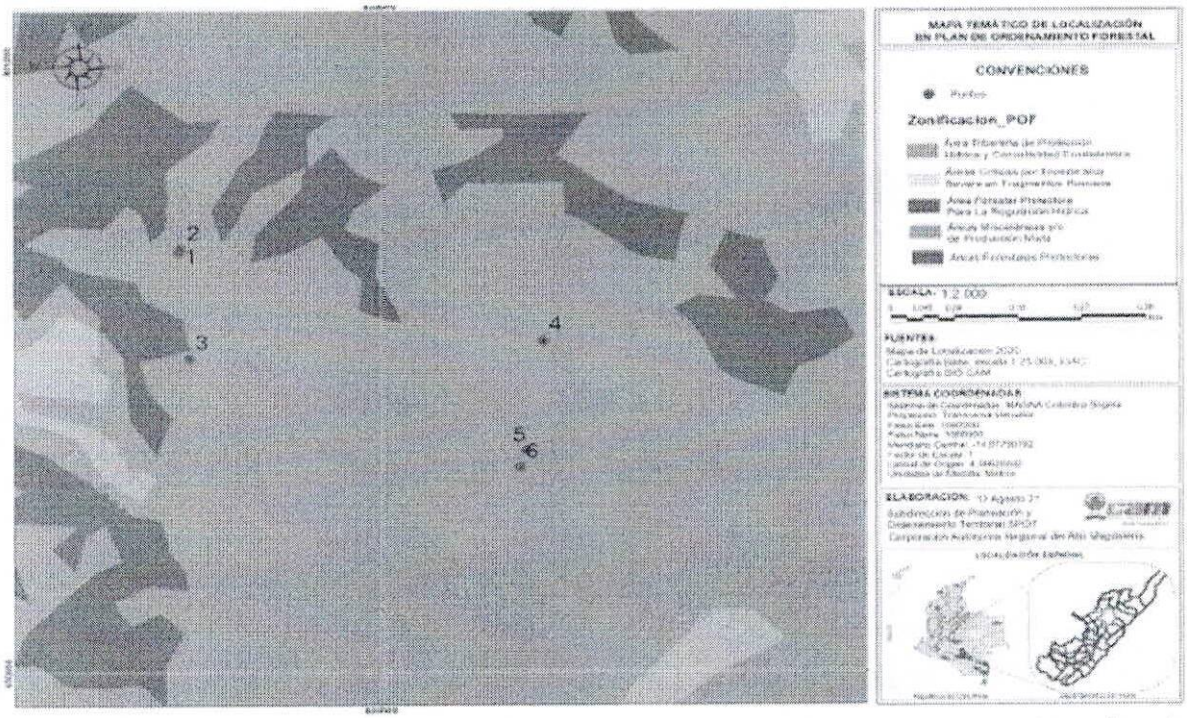


Imagen 2: Se localizo el lote de terreno, vereda El Roble y Brisas Del Carmen Zona Rural del municipio de Palermo (H). Según plancha IGAG 322-II-A

Se determina que hubo afectaciones ambientales ya que realizaron tala de árboles sin los permisos otorgados por la Corporación. De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal los puntos se encuentran en Zonificacion de Áreas Miceláneas y/o de Produccion Mixta, así mismo, su uso y manejo corresponde a Áreas Forestal Protectora-Áreas Forestal Productora. Según plancha IGAG 322-II-A

(...)

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

• Afectación del recurso flora por actividades de tala.

• Afectación al paisaje. Por aspectos estéticos y visuales (función ecológica, servicios ambientales, cambio climático global, de protección ambiental, por tala.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN): La afectación es comprendida en el rango entre 0% y 33 % de la desviación estándar del área de influencia con respecto al área afectada.

b) Extensión (EX): El área afectada por la actividad es menor a 1 hectárea.

c) Persistencia (PE): El tiempo estimado para que el bien de protección se regenere se estableció en un periodo 6 meses a 2 años.

d) Reversibilidad (RV): De acuerdo con el impacto generado con esta actividad es posible que las condiciones alteradas se restablezcan en un periodo de tiempo entre 6 meses a dos (2) años aproximadamente.

e) Recuperabilidad (MC): Por la acción humana, se puede recuperar el recurso. Se estima en un plazo de 6 meses y 2 años.

(...)".

Existiendo merito para ello y conforme al concepto técnico No. 2961 del 07 de diciembre de 2021 se dicta la medida preventiva conforme a Resolución No 0138 del 19 enero de 2022 la cual impone la siguiente medida:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a RICARDO ASTUDILLO TORRES, identificado con número de cédula N° 12.370.668 de Rivera, consistente en: - Suspensión inmediata de toda actividad de tala en Finca Las Palmas del predio El Bosque ubicado en la vereda El Roble - Brisas del Carmen zona rural del municipio de Palermo Huila, hasta tanto cuente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por autoridad ambiental competente.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto a RICARDO ASTUDILLO TORRES, con dirección de notificación en la Finca Las Palmas del predio El Bosque vereda El Roble - Brisas del Carmen zona rural del municipio de Palermo Huila, o hacer llegar al presidente de la junta de acción comunal, con número de contacto 3214644076, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental indicándole que esta medida es de carácter inmediato y que contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduria judicial Ambiental y Agraria para el Huila.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)*" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país,

y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)".*

Que el artículo 18 ibidem, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*".

Que el artículo 20 ibidem, prevé que "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)".*

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

3.1 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos previamente expuestos, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, con fundamento en la evidencia técnica que da cuenta de la presunta comisión de infracciones ambientales, y previa valoración de lo señalado en el Concepto Técnico No. 2961 del 7 de diciembre de 2021, respaldado con los respectivos registros fotográficos, considera procedente dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RICARDO ASTUDILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.370.668**, por los hechos que se describen a continuación:

Que, en el asunto objeto de análisis, se encuentra documentada la presunta realización de actividades de tala sin contar con los permisos o autorizaciones ambientales correspondientes, respecto de diez (10) individuos arbóreos pertenecientes a las especies conocidas comúnmente como roble (Quercus robur) y lacre (Vismia macrophylla), con diámetros superiores a diez (10) centímetros, sin que obre en el expediente soporte alguno que acredite la existencia del respectivo salvoconducto o autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior, de conformidad con los hallazgos consignados en el citado concepto técnico, en el cual se advirtió un posible riesgo de afectación ambiental derivado del aprovechamiento y la tala de productos forestales provenientes del bosque natural o de la flora silvestre, sin contar con los correspondientes salvoconductos o autorizaciones ambientales que amparen dichas actividades.

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunto comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015** ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":***

 *"**ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

 a) Nombre del solicitante;

 b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

 c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

***PARÁGRAFO** .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.".*

- **El Acuerdo 009 de 2018 "*Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM*":**

"***ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas**. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.".

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico anteriormente mencionado identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de la actividad de aprovechamiento forestal sin permiso, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

Como ha sido correctamente observado por Alexander Kiss, "un entorno degradado por la contaminación y desfigurado por la destrucción de toda belleza y variedad es tan contrario a condiciones de vida satisfactorias y al desarrollo como la ruptura de los equilibrios ecológicos fundamentales es perjudicial para la salud física y moral."

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de **RICARDO ASTUDILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.370.668**, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico No. 2961 de fecha 07 de diciembre de 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a **RICARDO ASTUDILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.370.668**; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduria Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00773-26
Consecutivo Auto: 264
Proyectó: Mateo Medina Peña– Contratista apoyo jurídico DTN